



## Ayuntamientos

### AYUNTAMIENTO DE BOROX

Habiéndose publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo número 178, de fecha 4 de Agosto de 2016, el anuncio provisional de la modificación de la siguiente ordenanza:

Ordenanza número 36, reguladora sobre protección y tenencia de animales domésticos y de los potencialmente peligrosos.

#### ORDENANZA NÚMERO 36

#### ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA SOBRE PROTECCIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y DE LOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS

##### PREÁMBULO

La presente Ordenanza se dicta en virtud de las competencias atribuidas al Ayuntamiento por la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local dentro del marco y competencias de la normativa específica encabezada por la Ley de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha 7/1990, de 28 de diciembre, de Protección de los Animales Domésticos, el Decreto 126/1992, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la misma, la Orden de 10 de marzo de 1992 por la que se crea el Registro de Núcleos Zoológicos y la Orden de 28 de julio de 2004 por la que se regula la identificación de los animales de compañía en Castilla-La Mancha.

Asimismo se incorpora en el contenido de la Ordenanza la materia relativa a la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, cuyo Régimen Jurídico se regula en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre así como en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la citada Ley.

##### CAPÍTULO I. OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y COMPETENCIAS

###### Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Es objetivo general de la presente Ordenanza establecer las normas para la tenencia de animales, cualquiera que sea su especie, sean de compañía o no, para hacerla compatible con la higiene, la salud pública y la seguridad de personas y bienes, a la vez que garantizar la debida protección a los animales.

Serán de aplicación las prescripciones de la presente ordenanza a todos los animales que se encuentren en el Término Municipal de Borox, con independencia de que estuvieran o no censados o registrados en el mismo, y sea cual fuere el lugar de residencia de sus dueños o poseedores.

###### Artículo 2. Competencias.

Las competencias municipales recogidas en esta Ordenanza serán ejercidas por la Alcaldía-Presidencia y por Delegación por la Concejalía que en su momento se determine o cualquier otro Órgano Municipal que pudiera crearse específicamente en el futuro, sin perjuicio de las atribuciones delegadas que en dicha materia correspondan a las Concejalías de Policía, y Medio Ambiente, así como a otras Administraciones Públicas.

###### Artículo 3. Interesados.

Los propietarios, poseedores y encargados de criaderos, asociaciones de protección y defensa de animales, establecimientos de venta, establecimientos de residencia, consultorios y clínicas veterinarias, quedan obligados a lo dispuesto en la presente Ordenanza, así como a colaborar con la Autoridad Municipal en la obtención de datos y antecedentes precisos sobre los animales con ellos relacionados.

Asimismo quedan obligados/as a colaborar con la labor municipal los porteros/as, conserjes, guardas o encargados/as de fincas, respecto a la existencia de animales en lugares donde prestan servicio.

##### CAPÍTULO II. DEFINICIONES

###### Artículo 4. Definiciones.

1. Propietario: Es la persona física o jurídica a cuyo nombre se encuentra censado el animal.
2. Portador. Es la persona que conduce o porta un animal en un determinado momento.
3. Animales domésticos de compañía: Los animales domésticos que las personas mantienen generalmente en el hogar con la finalidad de obtener compañía como, por ejemplo, son los perros y los gatos, sin que exista actividad lucrativa; también tienen tal consideración los perros que sirven de acompañamiento, conducción y ayuda de personas con discapacidad.
4. Animal de explotación: Es todo aquél mantenido por el hombre con fines lucrativos o pertenecientes a especies destinadas tradicionalmente a la producción animal.
5. Animal abandonado y/o extraviado: Es aquél animal de compañía que cumpla todas o algunas de las siguientes características:
  - Que no vaya acompañado de persona alguna que pueda de mostrar su custodia o propiedad y circule por la vía pública.



- Que no lleve identificación de su origen o propietario.
- Que se encuentre en lugar cerrado, o desalquilado, solar, etcétera, en la medida en que no sea en tales lugares debidamente atendido.

6. Animales silvestres de compañía: Aquellos que, perteneciendo a la fauna autóctona o no autóctona, han precisado un periodo de adaptación al entorno humano y son mantenidos por el hombre, principalmente en el hogar, por placer y compañía.

7. Animales salvajes en cautividad: Animales autóctonos o no que viven en cautividad.

8. Animales salvajes peligrosos: tienen esta consideración los pertenecientes a los siguientes grupos:

a) Artrópodos, peces y anfibios: Todas las especies cuya mordedura o veneno pueda suponer un riesgo para la integridad física o la salud de las personas.

b) Reptiles: Todas las especies venenosas, los cocodrilos y los caimanes y todas aquéllas especies que, en estado adulto, alcancen o superen los dos kilogramos de peso.

c) Mamíferos: Todos los primates, así como las especies salvajes, que en estado adulto, alcancen o superen los diez kilogramos de peso, salvo en el caso de las especies carnívoras cuyo límite estará en los cinco kilogramos.

9. Animales potencialmente peligrosos: Aquellos que, perteneciendo a la fauna salvaje, sean empleados como animales de compañía y, con independencia de su agresividad, se encuadren en especies o razas que tengan la capacidad de poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, de otros animales o de provocar daños relevantes en los bienes. Asimismo, tendrán la calificación de animales potencialmente peligrosos los perros incluidos en el apartado siguiente.

10. Perros potencialmente peligrosos:

a) Serán considerados perros potencialmente peligrosos los ejemplares de las razas que figuran a continuación y sus cruces entre éstos y con otros perros (mestizos):

a. Pitt Bull Terrier.

b. Staffordshire Bull Terrier.

c. American Staffordshire.

d. Rottweiler.

e. Dogo Argentino.

f. Fila Brasileiro.

g. Tosa Inu.

h. Akita Inu.

b) Aquellos perros que no pertenezcan a las razas anteriores, pero reúnan todas o la mayoría de las siguientes características (excepto los perros-guía o de asistencia, oficialmente acreditados, y los que estén en fase de instrucción para adquirir dicha condición):

a. Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.

b. Marcado carácter y gran valor.

c. Pelo corto.

d. Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kilos.

e. Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.

f. Cuello ancho, musculoso y corto.

g. Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.

h. Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

c) Se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, siendo utilizados como animales domésticos, de compañía o de vigilancia, con independencia de su agresividad o de la especie o raza a la que pertenezcan, se encuentren al menos en alguno de los siguientes supuestos:

a. Perros que hayan sido adiestrados para el ataque, o guarda y defensa.

b. Animales que por sus características tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

c. Animales con antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales y hayan sido objeto de, al menos, una denuncia por dicha circunstancia. En este caso, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la Autoridad Municipal en virtud de resolución dictada en expediente incoado de oficio o a instancia de parte, previa audiencia del propietario del animal e informe del personal veterinario oficial.

d. Los perros pertenecientes a una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencias de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

#### Artículo 5. Exclusiones.

Se excluyen de la presente Ordenanza, los animales que se relacionan a continuación, por lo que los propietarios y poseedores deberán atenerse a la regulación de la normativa específica que resulte de aplicación:

- La fauna silvestre y su aprovechamiento.

- Los dedicados a la experimentación.



- Las reses de lidia y demás ganado taurino.
- Los perros propiedad de las Fuerzas Armadas, Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, Bomberos y Equipos de Rescate y Salvamento, y empresas de seguridad autorizadas.

### CAPÍTULO III. NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

#### Artículo 6. Obligaciones.

1. Todo poseedor y/o propietario de un animal tiene, respecto del mismo, las siguientes obligaciones:

a) Mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, realizando cualquier tratamiento que sea obligatorio, además de los curativos o preventivos oportunos, suministrándole la atención y asistencia veterinaria necesaria.

b) Mantenerlo en condiciones de alojamiento, habitabilidad, seguridad y bienestar adecuados a su raza o especie.

c) Proporcionarles agua potable y alimentación suficiente y equilibrada para mantener un estado adecuado de nutrición y salud.

d) Someter el alojamiento a una limpieza periódica con retirada de los excrementos y desinfección y desinsectación cuando sea necesario.

e) Evitar que el animal agreda o cause cualquier incomodidad y molestia a las personas y a otros animales o produzcan daños en bienes ajenos.

f) Proteger al animal de cualquier posible agresión o molestia que le puedan causar otros animales o personas.

g) Obtener las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.

h) Efectuar la inscripción del animal en los registros que en cada caso correspondan según lo dispuesto en esta Ordenanza y en la normativa vigente.

i) Todo animal inscrito en el Censo de Animales Domésticos y/o en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos deberá estar dotado de un sistema de identificación permanente, mediante "transponder", que le asigne un código alfanumérico perdurable durante toda su vida.

j) Los perros destinados a la vigilancia de solares y obras, habrán, además, de ser sometidos a tratamientos antiparasitarios adecuados que garanticen la no proliferación de parásitos a fin de evitar riesgos para la salud pública.

2. Los profesionales dedicados a la cría, adiestramiento, cuidado temporal o acicalamiento de los animales de compañía dispensarán a estos un trato adecuado a sus características etológicas, además de cumplir con los requisitos que reglamentariamente se establezcan para el ejercicio de su profesión.

3. Los/as propietarios/as de animales han de facilitar el acceso a los Técnicos municipales, al alojamiento habitual de dichos animales, para realizar la inspección y comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza.

#### Artículo 7. Responsabilidad.

El portador del animal, sin menoscabo de la responsabilidad subsidiaria del propietario, será responsable de los daños, perjuicios o molestias que aquel ocasione a personas, sus propiedades, bienes públicos y/o medio general, así como de la limpieza inmediata de la suciedad que pueda generar, estando obligada a la recogida de las defecaciones del mismo en las vías y espacios públicos, cuidando en todo caso de que no orine ni defeque en aceras y otros espacios transitados por personas.

#### Artículo 8. Prohibiciones generales.

Queda terminantemente prohibido:

1. El acceso de los animales a las vías y espacios públicos cuando no sean conducidos por sus poseedores o dueños y/o constituyan un peligro para los transeúntes u otros animales.

2. La estancia de animales de compañía, en particular perros y gatos, en los parques infantiles o jardines de uso por parte de los niños, con el fin de evitar las deposiciones y micciones de los mismos.

3. El abandono de animales.

4. El baño de animales en fuentes ornamentales, estanques y similares, así como que éstos beban agua de las fuentes de agua potable de consumo público.

5. La circulación y estancia de animales de compañía en la piscina pública.

6. Llevarlos atados a vehículos a motor o bicicleta por la vía pública.

7. El suministro de alimentos a animales en espacios públicos, así como en solares e inmuebles cuando esto pueda suponer un riesgo para la salud pública y protección del medio ambiente urbano.

8. El uso de los transportes públicos por los animales, salvo los perros de acompañamiento y guía de personas con discapacidad visual. En los medios de transporte público cuyos titulares sean particulares, como los taxis, el uso podrá ser permitido o denegado a discreción de éstos.

9. La entrada de animales de compañía en los establecimientos dedicados a la hostelería. No obstante, los propietarios de hoteles, restaurantes, bares, tabernas y aquellos otros establecimientos públicos en los que se consuman bebidas y comidas, podrán determinar las condiciones específicas de admisión previa autorización administrativa emitida por el órgano competente. En este caso, deberán mostrar un distintivo que lo indique visible desde el exterior del establecimiento.



10. El acceso de animales en locales destinados a la elaboración, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos o bebidas, espectáculos públicos, instalaciones deportivas, edificios públicos y otros establecimientos o lugares análogos, a excepción de los perros de acompañamiento y guía de personas con discapacidad visual en los términos establecidos en la legislación vigente.

11. La presencia de perros potencialmente peligrosos como guardianes de obras en las que no se dispongan de adecuados cerramientos de forma que impidan el acceso del animal a la vía pública.

#### **CAPÍTULO IV. NORMAS DE TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA**

##### **Artículo 9. Normas para la tenencia de animales de compañía.**

1. Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico y el número lo permitan, y que no se produzca ninguna situación de peligro e incomodidad para los vecinos o para otras personas en general. En cualquier caso, su número total no puede superar los cinco animales, salvo que se obtenga la correspondiente autorización especial de los Servicios Municipales competentes del Ayuntamiento. Para la tramitación de la referida autorización se iniciará expediente a instancia del interesado, se emitirá informe de los Servicios Municipales competentes en la materia y se dará audiencia a los vecinos colindantes.

2. La crianza de animales de compañía en domicilios particulares está supeditada al hecho de que se cumplan las condiciones de mantenimiento higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad para el animal y para las personas.

3. Cuando en virtud de disposición legal, en los casos en que la tenencia de animales ocasione molestias a los vecinos o por razones sanitarias graves, no se autorice la presencia o permanencia de animales en determinados locales, lugares o viviendas, la Autoridad Municipal, previo el oportuno expediente, podrá requerir a los dueños para que los des-alojen voluntariamente, y acordarlo, en su defecto, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. En estos casos, las Autoridades Municipales también podrán acordar el desalojo preventivo hasta la terminación del expediente sancionador, que instruye y resuelve la Junta de Comunidades.

##### **Artículo 10. Normas de convivencia.**

1. Dentro del casco urbano, se prohíbe la tenencia continuada de animales en terrazas, solares o patios, debiendo en todo caso pasar la noche en el interior de la vivienda o naves correspondientes donde estén controlados por los propietarios, para evitar posibles molestias a los vecinos. El cerramiento deberá ser completo, para impedir que el animal pueda escapar. Las puertas deberán ser resistentes para evitar que los animales puedan abrirlas y salir, recomendándose la colocación de carteles anunciadores de la presencia del animal.

2. Está prohibido perturbar la vida de los vecinos con ruidos emitidos por los animales, especialmente desde las 23:00 h hasta las 08:00 h.

3. El poseedor de un animal de compañía deberá evitar la utilización de aparatos elevadores y espacios comunes de las zonas privadas cuando ello comporte una molestia para los vecinos.

4. Todos los perros irán sujetos por una correa y provistos de la correspondiente identificación cuando transiten por espacios públicos sin que cada persona pueda llevar más de dos. En caso de utilización de correa extensible en la vía pública, los usuarios deberán utilizarlas de forma que se eviten daños o molestias a los viandantes o a otros animales.

5. El uso del bozal podrá ser ordenado por la autoridad municipal cuando las circunstancias así lo aconsejen y mientras estas duren y, en todo caso, en aquellos perros con antecedentes de agresión. Se establece el uso del bozal como obligatorio, para las siguientes razas:

- a) Presa canario.
- b) Presa mallorquín.
- c) Dobermann.
- d) Bullmastiff.
- e) Dogo de Burdeos.
- f) Mastín napolitano.

Los perros guía de personas con disfunciones visuales estarán exentos en cualquier situación de ser conducidos con bozal.

6. Los poseedores o propietarios de animales de compañía deberán someterlos al control y seguimiento por parte de profesionales veterinarios.

7. Los perros y gatos, así como otros animales de compañía que se determinen, deberán tener su cartilla sanitaria expedida por veterinario.

8. La Autoridad competente podrá ordenar el internamiento o aislamiento de los animales a los que se les hubiese diagnosticado una enfermedad transmisible o se tuviese sospecha fundada al respecto.

9. El sacrificio de los animales de compañía se efectuará bajo el control de un veterinario en consultorio, clínica u hospital veterinario o en el domicilio del poseedor, de forma indolora y previa anestesia o aturdimiento, salvo en los casos de fuerza mayor.

10. La esterilización de los animales de compañía se efectuará bajo el control de un veterinario en consultorio, clínica u hospital veterinario, de forma indolora y bajo anestesia general.



11. Si el conductor de un vehículo atropella a un animal, tendrá la obligación de comunicarlo de forma inmediata a las autoridades municipales si el propietario del animal no se encuentra en el lugar del accidente.

12. Los perros guardianes de obras, viviendas u otros recintos se mantendrán en adecuadas condiciones higiénicas, dispondrán de alojamiento cubierto si se encuentran a la intemperie y, si están atados, la sujeción, que dispondrá de una longitud mínima tres veces superior a la del animal, permitirá suficiente libertad de movimiento. En cualquier caso su presencia será advertida de forma visible, disponiendo de las medidas de protección necesarias que impidan el libre acceso del animal a la vía pública. La retirada del perro una vez terminada la obra, se considerará como abandono y será sancionada como tal.

## CAPÍTULO V. NORMAS SANITARIAS

### Artículo 11. Agresiones.

1. En caso de producirse la agresión de un animal doméstico a una persona, ésta dará cuenta del hecho a las Autoridades Sanitarias. El propietario del animal presentará el pasaporte para animales de compañía y aportará los datos que puedan ser de utilidad para la persona agredida y las autoridades competentes.

2. La observación sanitaria del animal, conforme a la legislación vigente, se realizará en el lugar en que disponga su propietario, salvo disposición en contra de las autoridades competentes. En cualquier caso, el animal estará debidamente controlado durante el periodo de observación.

### Artículo 12. Vacunaciones.

1. Las Autoridades Sanitarias competentes establecerán los tratamientos sanitarios que estimen convenientes. La vacunación antirrábica será, en todo caso, obligatoria para todos los perros y gatos, siendo sancionable por la autoridad competente. En los casos de declaración de epizootias, los dueños de animales deberán cumplir las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes, así como las prescripciones que ordene la Alcaldía-Presidencia.

2. Los animales que no cumplan las obligaciones establecidas en el punto anterior deberán ser recogidos por los Servicios Municipales y a sus dueños se les podrán aplicar las sanciones correspondientes por los organismos competentes. Una vez recogidos por los Servicios Municipales, los animales que no hayan sido sometidos a las vacunaciones obligatorias, así como aquéllos que precisen alguna otra atención, serán debidamente atendidos y vacunados, proporcionándoseles, a costa de sus propietarios, los cuidados sanitarios e higiénicos necesarios, con independencia de las sanciones económicas que procedan.

### Artículo 13. Colaboración de los veterinarios.

Los veterinarios en ejercicio, las clínicas, consultorios y hospitales veterinarios llevarán un archivo con las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación, de tratamiento o de sacrificio obligatorios, las cuales estarán a disposición de las autoridades autonómicas y/o locales competentes.

### Artículo 14. Enfermedades transmisibles y otros tratamientos.

1. En el caso de enfermedades transmisibles se procederá conforme determinen en cada caso las autoridades sanitarias competentes.

2. Al objeto de controlar la proliferación de animales de compañía, como medida adicional en el control del abandono, se recomienda que se practique la esterilización de los mismos por veterinarios cualificados.

## CAPÍTULO VI. CENSO DE ANIMALES E IDENTIFICACIÓN

### Artículo 15. Censo.

1. Los poseedores o propietarios de perros o gatos que vivan habitualmente en el término municipal de Borox y Anejos, están obligados a identificarlos e inscribirlos en el Censo Municipal de Animales Domésticos en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de su nacimiento o de un mes después de su adquisición, recogida o adopción (si tienen ya más de tres meses).

2. La ficha de registro utilizada para el censo del animal incluirá los siguientes datos:

- a) Especie.
- b) Raza.
- c) Aptitud.
- d) Capa.
- e) Animal Potencialmente Peligroso (SI/NO).
- f) Año de nacimiento.
- g) Domicilio habitual del animal.
- h) Nombre y apellidos del propietario o poseedor.
- i) Número de DNI del propietario o poseedor.
- j) Domicilio del Propietario o poseedor.
- k) Número de Licencia en caso de tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- l) Número de identificación censal del animal.
- m) Número de microchip.



3. La cesión, venta o cambio de domicilio de algún perro o gato ya censados deberá ser comunicada por el propietario o poseedor al Censo Municipal de Animales Domésticos en el plazo de un mes, indicando expresamente su número de identificación censal. Igualmente deberán ser notificadas la desaparición definitiva y muerte de un animal en el lugar y plazo citados a fin de tramitar su baja en el Censo Municipal.

#### **Artículo 16. Identificación.**

De acuerdo con el D.O.C.M 158/2010 de 30 de Agosto, se establece con carácter obligatorio la identificación de los animales de compañía con un "transponder", legible por medios físicos, portador del código emitido y adjudicado por el Registro Central de Identificación de Animales de Compañía de Castilla-La Mancha.

### **CAPÍTULO VII. DE LOS ANIMALES DE EXPLOTACIÓN**

#### **Artículo 17. Ubicación de las Explotaciones.**

1. Queda prohibida dentro del núcleo urbano de Borox y sus Anejos, la tenencia de animales de explotación en domicilios particulares, terrazas, azoteas, desvanes, garajes, trasteros, bodegas, solares o patios.

2. La presencia de animales de explotación quedará restringida a las zonas catalogadas como rústicas en el Plan de Ordenación Municipal de Borox, no pudiendo en ningún caso permanecer en las viviendas. Serán alojados en construcciones aisladas, adaptadas a las condiciones particulares de cada especie.

#### **Artículo 18. Licencias de las Explotaciones.**

1. Todo alojamiento ganadero deberá contar con la preceptiva licencia municipal y cumplir en todo momento con los registros sanitarios legalmente establecidos.

2. Las construcciones cumplirán tanto en sus características como en su situación, las normas legales\_ en vigor sobre cría de animales, lo referente a las Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y demás disposiciones aplicables en esta materia.

### **CAPÍTULO VIII. ANIMALES SILVESTRES Y EXÓTICOS**

#### **Artículo 19. Documentación Exigible.**

1. Los criadores, proveedores, vendedores o propietarios de especímenes de comercio regulado por los Convenios o Reglamentos vigentes en el Estado Español, deberán poseer, según proceda en su caso, la documentación exigida que acredite su legalidad, procedencia y estar a lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

2. En el caso de especies provenientes del extranjero se deberá estar en posesión del Certificado Internacional de Entrada y del certificado CITES expedido en la aduana por la Dirección General de Comercio Exterior.

#### **Artículo 20. Tenencia.**

1. La tenencia de este tipo de animales en viviendas queda condicionada al estado sanitario de los mismos, a que no causen riesgos o molestias a los vecinos, a no atentar contra la higiene y la salud pública y a que el alojamiento sea adecuado a los imperativos biológicos del animal.

2. En aquellas especies consideradas potencialmente peligrosas, conforme al artículo 2.1 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, definición recogida en el artículo 5 de la presente ordenanza, la tenencia quedará condicionada a la previa obtención de la correspondiente licencia municipal y a su posterior inscripción en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, siendo de aplicación todo lo regulado en el capítulo VII de esta Ordenanza y demás normativa reguladora de ámbito superior.

### **CAPÍTULO IX. ANIMALES ABANDONADOS**

#### **Artículo 21. Abandono.**

1. Se considerará animal abandonado aquel que cumpla una o varias de estas características:

a) Que no vaya acompañado de persona alguna que pueda demostrar su custodia.

b) Que no esté censado.

c) Que no lleve identificación de su origen o propietario.

d) Que se encuentre en lugar cerrado o desalquilado, solar, en la medida en que no sea en tales lugares debidamente atendido.

2. En los cuatro supuestos, el Servicio Provincial de recogida de la Diputación de Toledo recogerá el animal, se hará cargo de él y lo retendrá en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado.

**Artículo 22. Plazo de Retención.**

El plazo de retención de un animal sin identificación será de veinte días como mínimo, según lo establecido en la Ley de Protección de Animales domésticos, prorrogables en función de la capacidad de acogida de las instalaciones. Transcurrido dicho plazo el servicio competente dará al animal el destino más conveniente.

**Artículo 23. Extravío y notificación al propietario.**

1. En caso de que un animal no vaya acompañado de persona alguna y lleve identificación se considerará extraviado.

2. Si el animal lleva identificación se notificará al propietario su situación debiendo éste recuperarlo en un plazo máximo de veinte días a partir de la notificación.

3. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiese reclamado y recuperado, el animal se entenderá abandonado dándosele el destino que determine el servicio competente. Ello no eximirá al propietario de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal.

**Artículo 24. Gastos.**

1. Los gastos de recogida, cuidados y manutención de un animal extraviado correrán a cargo del propietario o poseedor del animal, independientemente de las sanciones que sean aplicables.

2. El propietario del animal abonará al servicio correspondiente, previamente a la retirada del animal, los gastos reflejados en el punto 1 de este artículo.

**Artículo 25. Notificación a la Delegación Provincial de Agricultura.**

En el caso de que un animal extraviado esté identificado mediante sistema autorizado, los servicios competentes comunicarán a la Delegación Provincial de Agricultura y Medio Ambiente los datos de identificación de dicho animal.

**Artículo 26. Cesión de animales abandonados.**

El animal abandonado que en el plazo establecido en el artículo 22 que no haya sido reclamado por su dueño será puesto durante tres días a disposición de quien lo solicite, adoptándolo y comprometiéndose a regularizar su situación sanitaria.

Correrán a cargo del adquirente del animal abandonado los gastos ocasionados por las atenciones veterinarias que se realicen en el centro de acogida.

**CAPÍTULO X. INFRACCIONES Y SANCIONES****Artículo 27. Marco normativo y competencias.**

Las infracciones no recogidas en la presente Ordenanza que estén previstas en los Textos normativos recogidos en el Preámbulo y demás normativa referente a la tenencia y protección animal, se sancionarán conforme a las disposiciones en ellos previstas y en el ámbito de las competencias que corresponda en cada caso.

**Artículo 28. Infracciones leves.**

1. El incumplimiento, activo o pasivo, de los requerimientos que en orden a la aplicación de la presente ordenanza se efectúen, siempre que por su entidad no se derive un perjuicio grave o muy grave.

2. La negativa de los/as propietarios/as o detentadores/as de animales a facilitar a los Servicios Municipales los datos de identificación de los mismos, particularmente los datos relativos al microchip de los perros.

3. El no concertar visitas de comprobación con los servicios municipales, cuando han sido requeridas formalmente.

4. El incumplimiento por parte de los/as propietarios/as de los deberes de inscripción o de comunicación de las modificaciones en el censo canino municipal, así como de su identificación mediante la implantación de microchip.

5. La posesión de perros no inscritos en el censo municipal.

6. La no comunicación de los cambios que afecten al Censo Municipal de Animales de Compañía.

7. Permitir la entrada o permanencia de animales en locales públicos o instalaciones a las que se refiere esta ordenanza.

8. No adoptar medidas que eviten que el animal haga sus deposiciones en terrazas, balcones y similares.

9. Dejar suelto al animal o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

10. Permitir que el animal de compañía acceda a las vías o espacios públicos sin ser conducido por persona.

11. Conducir perros sin correa.

12. Portar más de dos perros por persona.

13. Utilizar perros atados para tirar de bicicletas, patines o demás vehículos.

14. Llevar atados los perros a vehículos a motor, o bicicletas por la vía pública.

15. Alimentar a los animales en la vía pública.

16. Pasear a los perros, en zonas habilitadas para juegos infantiles.



17. Permitir que los animales de compañía constituyan en la vía pública un peligro a los transeúntes o a otros animales.
18. Permitir que el animal entre en parques infantiles o jardines de uso por los niños, en playas o piscina pública.
19. Bañar animales en fuentes ornamentales, estanques o similares o permitir que beban agua potable de fuentes de consumo público.
20. El uso de transporte público con animal, salvo los perros de acompañamiento y guía de personas con discapacidad visual.
21. La entrada con animal en establecimientos de hostelería, salvo que el local posea autorización administrativa, salvo perros de acompañamiento y guía de personas con discapacidad visual.
22. Entrar con animal en locales destinados a elaboración, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos o bebidas, espectáculos públicos, instalaciones deportivas o establecimientos y lugares análogos, salvo perros de acompañamiento y guía de personas con discapacidad visual.
23. La entrada en edificios públicos y dependencias administrativas salvo perros de acompañamiento y guía de personas con discapacidad visual.
24. No mantener al animal en buenas condiciones de higiene y no facilitarles la alimentación adecuada a sus necesidades.
25. No presentar a observación antirrábica a los animales que hayan agredido.
26. No proporcionarles agua potable.
27. Administrar, inocular o aplicar sustancias farmacológicas sin la prescripción o supervisión directa de un veterinario. Suministrar medicación errónea, aplicarla de modo incorrecto o no valorar los efectos colaterales o indeseados que puedan suponer un sufrimiento injustificable para los animales.
28. El suministro de alimentos a animales vagabundos o abandonados, así como a cualquier otro cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad en espacios públicos, solares o inmuebles.
29. La crianza de animales de compañía en domicilios particulares sin las condiciones de mantenimiento, higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad para el animal y para las personas. La crianza en más de una ocasión sin cumplir los requisitos legales.
30. Ejercer la venta ambulante de animales fuera de mercados y ferias autorizadas para este fin.
31. La tenencia de animales de forma continuada en terrazas y patios, así como permitir que el animal pase la noche fuera de la vivienda sin las condiciones específicas para su bienestar determinadas en el artículo 10.2 de esta Ordenanza.
32. La perturbación, por parte de los animales, de la tranquilidad y el descanso de los vecinos, especialmente desde las 23.00 horas a las 08.00 horas.
33. Mantener a los animales en recintos y lugares donde no puedan ser debidamente controlados y vigilados.
34. Mantener a los animales en lugares donde ocasionen molestias evidentes a los vecinos.
35. El no adoptar medidas que eviten que el animal perturbe la tranquilidad ciudadana con ladridos, aullidos, etcétera.
36. La tenencia de animales en viviendas y recintos privados sin que las circunstancias de alojamiento, higiénicas y de número lo permitan.
37. El alojamiento de animales de forma habitual en vehículos, balcones o lugares inapropiados para ello.
38. No evitar que el animal agreda o cause cualquier incomodidad y molestia a las personas, a otros animales o produzcan daños a bienes ajenos.
39. No denunciar la pérdida del animal.
40. Cualquier otra actuación que contradiga las obligaciones o infrinja las prohibiciones de esta ordenanza y no esté tipificada como infracción grave o muy grave.
41. No proteger al animal de cualquier posible agresión o molestia que le puedan causar otros animales o personas.
42. La no obtención de las autorizaciones, permisos o licencias necesarias en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.
43. Mantener a los animales permanentemente atados o encadenados, salvo las excepciones y especificaciones que se establezcan.
44. Manipular artificialmente a los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión y juguete para su venta.
45. Ejercer la mendicidad valiéndose de ellos o imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición que impliquen trato vejatorio.
46. Permitir que los animales ensucien las vías y espacios públicos.
47. Extraer el chip de identificación del animal, o hacer que no funcione correctamente por cualquier medio.
48. El abandono de cadáveres de cualquier especie animal en espacios públicos.
49. Incitar a los animales a la agresividad de cualquier forma.
50. No comunicar de forma inmediata al propietario o a las autoridades municipales el atropello de un animal por parte del conductor.



### Artículo 29. Infracciones graves.

1. Incumplimiento, activo o pasivo, de esta ordenanza cuando por su entidad comporte riesgos evidentes para la seguridad o salubridad públicas, o para la alteración de la convivencia ciudadana.
2. Permitir la entrada o permanencia de animales en locales públicos o instalaciones a las que se refiere el artículo 24 de la presente ordenanza, cuando comporte riesgos evidentes para la seguridad o salubridad públicas.
3. La obstrucción activa a la labor de control municipal.
4. Abandonar animales o no atenderlos adecuadamente, así como maltratarlos aun cuando este maltrato no les cause dolor.
5. No presentar al animal a observación antirrábica, tras haber causado éste una agresión y haber sido requerido para ello.
6. La exhibición de documentación falsa o el ocultamiento de los datos obligados a suministrar por parte del propietario.
7. No mantener a los perros guardianes de obra, en las condiciones exigidas en el Capítulo IV de esta ordenanza.
8. El maltrato a animales que causen dolor o sufrimiento o lesiones no invalidantes.
9. No mantener a los animales en buenas condiciones higiénico-sanitarias o en las condiciones fijadas por la normativa aplicable.
10. No suministrar a los animales la asistencia veterinaria necesaria.
11. Imponer un trabajo al animal en los que el esfuerzo supere su capacidad o estén enfermos, fatigados, desnutridos o tengan menos de seis meses de edad así como hembras que estén preñadas.
12. La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin la correspondiente autorización administrativa.
13. El empleo en exhibiciones, si ello supone para el animal sufrimiento, dolor u objeto de tratamientos antinaturales.
14. La cría o comercialización de animales sin cumplir los requisitos correspondientes.
15. La asistencia a peleas con animales.
16. La venta o donación de animales a menores de 16 años o incapacitados sin la autorización de quien tenga su patria potestad, tutela o custodia.
17. No facilitar a los animales la alimentación adecuada a sus necesidades.
18. Ofrecer animales como premio o recompensa en concursos o con fines publicitarios.
19. Impedir al personal habilitado por los órganos competentes el acceso a las instalaciones de los establecimientos previstos por la Ley, así como no facilitar la información y documentación que se les requiera en el ejercicio de las funciones de control.
20. El incumplimiento, por parte de los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía, de los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ordenanza y en las demás normas estatales y autonómicas les sean de aplicación.
21. La venta de animales enfermos cuando se tenga constancia de ello.
22. El transporte de animales sin reunir los requisitos legales.
23. La negativa u obstaculización a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de sus funciones, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.
24. La reincidencia en infracciones leves.

### Artículo 30. Infracciones muy graves.

1. El incumplimiento, activo o pasivo, de las prescripciones de esta ordenanza cuando por su entidad comporte un perjuicio muy grave o irreversible para la seguridad o salubridad públicas.
2. El maltrato de animales que les cause invalidez o muerte.
3. El abandono de animales.
4. Organizar o participar en fiestas o espectáculos en los que los animales puedan ser objeto de daños, sufrimientos, tratamientos antinaturales, malos tratos o en los que se pueda herir la sensibilidad del espectador.
5. La utilización de animales, por parte de sus propietarios o poseedores, para su participación en peleas.
6. La cesión por, cualquier título, de locales, terrenos o instalaciones para la celebración de peleas con y entre animales.
7. La organización de peleas con y entre animales.
8. La filmación con animales de escenas que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando los daños no sean simulados.
9. El empleo de animales vivos para el entrenamiento de otros en la pelea o el ataque.
10. Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
11. Practicar una mutilación con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna, salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad.
12. Depositar alimentos envenenados en espacios y lugares públicos, salvo los empleados por empresas autorizadas para el control de plagas.



13. El suministro a los animales de alimentos y medicamentos que contengan sustancias que puedan provocarles sufrimientos o daños innecesarios.

14. Realizar el sacrificio de un animal sin seguir la normativa aplicable.

15. La comisión de más de una infracción de naturaleza grave en el plazo en el plazo de tres años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

16. Reincidencia en infracciones graves.

17. La comisión de infracciones graves, cuando por sus especiales circunstancias y a juicio de los Servicios Técnicos municipales, se atente gravemente contra la salud de las personas, los bienes de titularidad pública o privada o contra el medio ambiente.

#### **Artículo 31. Competencia Sancionadora.**

1. Las infracciones a esta ordenanza se sancionaran como se establece a continuación, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que se pueda incurrir, que se exigirán por la vía procedente, dándose traslado a la autoridad competente, y de las medidas complementarias establecidas más adelante:

a) Leves: Multa desde 30 euros hasta 90 euros.

b) Graves: Multa desde 90,10 euros hasta 500,00 euros.

c) Muy graves: Multa desde 500,10 euros hasta 1500,00 euros.

2. Las multas son compatibles con las medidas complementarias que exijan las circunstancias y, en concreto, con el cese parcial o total de la actividad, limitación del número de animales, traslado de los mismos al Centro de Acogida Animal, confiscación, aislamiento, esterilización o sacrificio del animal, la suspensión temporal o definitiva de la licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y clausura del establecimiento.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 131.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la multa a imponer podrá ser incrementada en la cuantía del beneficio obtenido mediante la realización de la conducta tipificada como infracción.

4. En todo caso, los daños causados en los bienes de dominio público deberán resarcirse adecuadamente, reponiendo la cosa a su estado original.

#### **Artículo 32. Graduación de las sanciones.**

1. En la imposición de las sanciones debe tenerse en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

a. La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.

b. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio económico obtenido en la comisión de la infracción.

c. La reiteración o la reincidencia en la comisión de infracciones.

d. La irreparabilidad de los daños causados al medio ambiente o el elevado coste de la reparación.

e. El volumen de negocio del establecimiento.

f. La capacidad económica de la persona infractora.

g. El grado de intencionalidad en la comisión de la infracción.

h. El hecho de que exista requerimiento previo.

2. Se entenderá que existe reincidencia si en el momento de cometerse la infracción no ha transcurrido un año desde la imposición por resolución firme de otra sanción con motivo de una infracción de la misma calificación. Si se apreciara reincidencia, la cuantía de las sanciones podrá incrementarse hasta el doble del importe máximo de la sanción correspondiente a la infracción cometida, sin exceder en ningún caso, del límite más alto fijado para la infracción muy grave.

3. Ante la comisión de infracciones de carácter leve, podrán llevarse a cabo actuaciones de educación ambiental o de advertencia, sin necesidad de iniciar un expediente sancionador.

### **CAPÍTULO XI. ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

#### **Artículo 33. Permisos y Licencias.**

1. La tenencia de animales potencialmente peligrosos por personas que residan o que desarrollen una actividad de comercio o adiestramiento en esta entidad local, requerirá la previa obtención de licencia municipal.

2. La solicitud de licencia se presentará por el interesado en el Registro General del Ayuntamiento, previamente a la adquisición, posesión o custodia del animal, salvo que su tenencia fuese anterior a la entrada en vigor de la presente Ordenanza o en los supuestos de cambio de residencia de su responsable, mediante impreso del Ayuntamiento abonando las tasas establecidas en la Ordenanza fiscal número 6 reguladora de la tasa por expedición de documentos y se ajustará a lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 287 de 2002, de 22 de marzo.

Junto a la solicitud, en la que se identificará claramente el animal para cuya tenencia se requiere la licencia, el interesado deberá presentar la siguiente documentación, en original o copia autenticada:

a. Ser mayor de edad.



b. Certificado de antecedentes penales, acreditativo de no haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

c. No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50 de 1999, de 23 de diciembre. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.

d. Certificado de capacidad física y de aptitud psicológica los cuales acrediten que se tienen las condiciones físicas precisas y que no existe enfermedad o deficiencia alguna que pueda suponer incapacidad para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, conforme a lo reflejado en el Real Decreto 287 de 2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50 de 1999, sobre Régimen Jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos. Dicho certificado será expedido por el Director del centro de reconocimiento el cual deberá estar debidamente autorizado, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2272 de 1985, de 4 de diciembre, por el que se determinan las aptitudes psicofísicas que deben poseer los conductores de vehículos y por el que se regulan los centros de reconocimiento destinados a verificarlas.

e. Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000 euros).

f. Abonar la tasa municipal por tramitación de licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos, cuyo importe se fijará en la correspondiente Ordenanza fiscal.

3. La licencia administrativa será otorgada o renovada, a petición del interesado, por el órgano municipal competente, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 50/1999, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado anterior.

4. La licencia tendrá un periodo de validez de cinco años pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración. No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el apartado anterior.

5. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, al órgano municipal competente.

6. Cada portador del mismo perro potencialmente peligroso deberá tener también su propia licencia, cumpliendo con los mismos requisitos exigidos en el apartado 2 de este artículo.

#### **Artículo 34. Registro de Animales Potencialmente Peligrosos.**

1. Los propietarios de animales potencialmente peligrosos deberán comunicar al Ayuntamiento de Borox para su inscripción en el Registro los siguientes datos:

- a) Especie animal.
- b) Número de identificación animal, si procede.
- c) Raza. En caso de cruce de primera generación, se especificarán las razas de procedencia.
- d) Sexo.
- e) Fecha de nacimiento o edad aproximada del animal en su defecto.
- f) Domicilio habitual del animal, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o si, por el contrario, tiene finalidades distintas, como la guarda, protección u otra que se indique.
- g) Nombre, domicilio y DNI del propietario.
- h) Datos del establecimiento de cría o de procedencia.
- i) Revisiones veterinarias anuales ante un profesional colegiado que acredite la situación sanitaria del animal, la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, así como la ausencia de lesiones o cicatrices relacionadas con la utilización del animal en peleas u otras actividades prohibidas.

j) Datos del centro de adiestramiento, en su caso.

k) Incidentes de agresión.

l) Acreditación de que lleva instalado un microchip identificativo.

2. Todos estos datos quedarán recogidos en el Registro y el propietario deberá comunicar cualquier variación de los mismos en el plazo de quince días desde que se haya producido el cambio del dato que procede registrar, excepto en los incidentes de agresión, en que la comunicación será inmediata.

3. El traslado de un animal potencialmente peligroso a Borox, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses, obligará a su propietario a efectuar las inscripciones oportunas en el Registro municipal de animales potencialmente peligrosos. Si la estancia del animal es por período menor de tres meses, su poseedor deberá acreditar el cumplimiento de la normativa vigente sobre animales potencialmente peligrosos en su lugar habitual de residencia, y adoptar las medidas higiénico-sanitarias y de seguridad ciudadana adecuadas.

#### **Artículo 35. Cambios de Titularidad.**

Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirán el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:



- Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.
- Obtención previa de licencia por parte del comprador.
- Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada.
- Inscripción de la transmisión del animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos en razón del lugar de residencia del adquirente en el plazo de quince días desde la obtención de la licencia correspondiente.

#### **Artículo 36. Medidas de Seguridad.**

1. La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que el portador de los mismos lleve consigo la licencia administrativa para su tenencia, así como certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos.

2. Los animales de la especie canina potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán llevar obligatoriamente bozal apropiado para la tipología racial de cada animal.

3. Igualmente los perros potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de 2 metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.

4. Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentren en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.

5. Los criadores, adiestradores y comerciantes de animales potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia.

6. La sustracción o pérdida del animal habrá de ser comunicada por su titular al responsable del Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que tenga conocimiento de esos hechos.

#### **Artículo 37. Infracciones.**

1. Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las siguientes:

- a) Abandonar un animal potencialmente peligroso.
- b) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
- c) Vender o transmitir un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
- d) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
- e) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca de certificado de capacitación.
- f) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

2. Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:

- a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- b) Incumplir la obligación de identificar el animal.
- c) Omitir la inscripción en el Registro.
- d) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.
- e) El transporte de animales potencialmente peligrosos sin tomar las medidas precautorias necesarias para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales.
- f) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

3. Las infracciones tipificadas en los apartados anteriores podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.

4. Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley, y no comprendidas en los números 1 y 2 de este artículo.

#### **Artículo 38. Sanciones.**

1. Las infracciones tipificadas en los apartados 1, 2 y 4 serán sancionadas con las siguientes multas:

- Infracciones leves, desde 150,30 hasta 300,51 euros.
- Infracciones graves, desde 300,52 hasta 2.404,05 euros.
- Infracciones muy graves, desde 2.404,06 hasta 15.025,30 euros.

2. Las anteriores multas serán actualizadas cuando periódicamente las revise el Gobierno, conforme a lo dispuesto, en el apartado 5 del artículo 13 de la Ley 50 de 1999.

3. Si la infracción conocida por el Ayuntamiento afecta al ámbito de competencias propio de la Comunidad Autónoma, se dará inmediato traslado al órgano autonómico competente de la denuncia o documento que lo ponga de manifiesto, a efectos de que se ejerza la potestad sancionadora.

4. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, se dará traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.



#### **Disposición adicional**

Los propietarios que ya estén en posesión de un animal potencialmente peligroso dispondrán de un plazo de tres meses, desde la entrada en vigor de esta Ordenanza, para cumplir los requisitos a que ésta obliga y obtener la licencia correspondiente.

#### **Disposición derogatoria**

Quedan derogados cuantos artículos o disposiciones en otras ordenanzas de este Ayuntamiento modifiquen o contradigan lo aquí dispuesto.

#### **Disposición transitoria**

Al objeto de dar cumplimiento a lo recogido en el capítulo VIII sobre ubicación y licencia de explotaciones ganaderas, se establece un plazo de 5 años para el traslado de aquellas que, a fecha de entrada en vigor de la presente ordenanza, se encontraran legalmente establecidas dentro de los núcleos urbanos.

#### **Disposición final**

La presente Ordenanza, entrara en vigor una vez aprobada por el pleno de la Corporación y publicado el texto integro de la misma en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Borox 15 de noviembre de 2016.-El Alcalde, Emilio Lozano Reviriego.

N.º I.- 6533